

Tributación

«LA REFORMA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS PARA 2007 (I)»

R. Alonso Alonso

Inspector de Hacienda del Estado

Siendo la reforma del IRPF la actuación normativa más destacada en el panorama fiscal de los últimos meses de 2006, el autor realiza un estudio pormenorizado de los cambios introducidos en la tributación de las personas físicas por las rentas obtenidas en 2007, con ejemplos y esquemas que simplifican la comprensión de la nueva redacción dada a las normas. Debido a la amplitud del tema, el trabajo se realiza en dos partes: esta primera comprende el objeto del impuesto, el hecho imponible, las exenciones y la determinación de la renta sometida a gravamen, dejando para una segunda los elementos de la liquidación (bases, tipos y deducciones) la tributación familiar, los regímenes especiales y la gestión del impuesto.

I. INTRODUCCIÓN. ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

1. Introducción.

El pasado 29 de noviembre se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, una vez aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión del día 2 de

noviembre de 2006. Con tal motivo, se resumen las principales novedades contenidas en la citada norma, con entrada en vigor el día 1 de enero de 2007, resultando de aplicación a las rentas obtenidas a partir de dicha fecha «... y a las que corresponda imputar a partir de la misma, con arreglo a los criterios de imputación temporal de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus normas de desarrollo, Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias y del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta

de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo».

En el trabajo que sigue nos vamos a limitar a analizar las novedades que incorpora la citada Ley 35/2006, de 28 de noviembre, en relación con la regulación del IRPF contenida en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (TRLIRPF), según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006. Si bien, deberemos tener en cuenta que el estudio de las modificaciones introducidas en la norma citada habrá de completarse con el estudio de la también operada reforma del Impuesto sobre Sociedades que en la citada Ley 35/2006 y en la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, se contiene, y que, de forma indirecta o por remisión pero de manera plena, afecta al IRPF al referirse, entre otros, a aspectos tales como:

- Las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades económicas que, reguladas en el Capítulo IV del Título VI del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, resultan de aplicación, con ciertas especialidades y limitaciones, como sabemos, en el IRPF. Pues bien, las citadas deducciones se reducen paulatinamente en sus coeficientes de aplicación, para suprimirse en un horizonte temporal diverso que culminará en el 2014, año para el que quedarán derogados los preceptos correspondientes (solo sobrevivirán a dicho horizonte temporal la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios que, objeto también de modificaciones, no resulta de aplicación en el IRPF, y la deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos). La paulatina reducción y definitiva supresión de tales deducciones

tiene como contrapartida una reducción de tipos nominales de gravamen y se justifica en aras de una mayor neutralidad impositiva y simplificación normativa.

- Las deducciones por inversiones en cumplimiento de los programas de apoyo a los acontecimientos de excepcional interés público, reguladas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que quedan suprimidas de cara al futuro, modificándose de paso la parte de la deducción que opera sobre los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirven directamente para la promoción de tales acontecimientos, que se mantiene.
- El régimen de las sociedades patrimoniales, que queda derogado, pasando las entidades de su ámbito de aplicación a tributar en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, todo ello sin perjuicio del régimen transitorio que se regula y de la opción de disolución y liquidación sin coste fiscal que se contempla.
- El régimen de las operaciones vinculadas, así la citada Ley 36/2006, de medidas para la prevención del fraude fiscal, contempla importantes modificaciones en materia de precios de transferencia, con el objetivo declarado en su Exposición de Motivos de adaptar la normativa vigente al contexto internacional y, en particular, a las directrices establecidas por la OCDE y a las recomendaciones del Foro Europeo sobre dicha materia.

2. Esquemas básicos de liquidación del impuesto.

Sin pretender llevar a cabo un análisis previo o comentario de los objetivos y aspectos rele-

vantes de la reforma tal y como son recogidos en la Exposición de Motivos de la Ley 35/2006, si consideramos oportuno reseñar aquí los dos aspectos más trascendentes, a nuestro modo de ver, de la reforma del IRPF, por el cambio que suponen en la estructura del impuesto:

- El primero hace referencia al tratamiento de las circunstancias personales y familiares, respecto del que, del sistema vigente a 31 de diciembre de 2006 que busca gravar la renta disponible reduciendo la base imponible en concepto de mínimo vital, reducción que opera al tipo marginal de la tarifa, se pasa a un sistema por el que tal reducción opera al tipo mínimo de la tarifa (24%), con un efecto muy similar al que se producía con la aplicación de deducciones en cuota por circunstancias personales y familiares vigentes hasta 1998.
- El segundo y más importante hace referencia a la tributación de los diferentes instrumentos del ahorro, integrándose todas las rentas que la Ley 35/2006 califica o delimita como procedentes del ahorro en una base diferenciada, que va a tributar a un tipo fijo común a todas ellas (18%), inferior por lo tanto al tipo mínimo de la tarifa. La base imponible del ahorro incluye tanto los rendimientos del capital mobiliario (todos menos aquellos que el legislador considera próximos a los obtenidos en el ejercicio de actividades económicas) como las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, cualquiera que fuera su plazo de generación, acercándose bastante al conocido como «modelo dual».

Con los citados cambios en la estructura del impuesto, resultan los esquemas básicos de liquidación del IRPF, en su doble fase de determinación de las bases liquidables general y del ahorro y de cuantificación de la cuota resultante.

Pasamos a comentar las novedades que comporta la reforma del IRPF, siguiendo la estructura de la Ley 35/2006, toda vez que, a pesar del baile de títulos y capítulos que incorpora, resulta de fácil comparación con la estructura del texto normativo vigente a 31 de diciembre de 2006. Incardinaremos el contenido de las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales, en la medida que incorporen modificaciones, al hilo del análisis del articulado de la Ley 35/2006, atendiendo a las afinidades de contenidos.

II. OBJETO DEL IMPUESTO

Como consecuencia del nuevo tratamiento de las circunstancias personales y familiares en el sentido antes señalado, se suprime del texto del artículo dedicado a delimitar el objeto del impuesto (art. 2) la referencia a la renta disponible, como expresión de la capacidad económica del contribuyente objeto de gravamen, resultado de disminuir la renta en la cuantía del mínimo personal y familiar o mínimo vital, señalándose asépticamente que el objeto del impuesto lo constituye la renta del contribuyente.

III. HECHO IMPONIBLE. RENTAS EXENTAS

En la configuración del hecho imponible (art. 6) se aprovecha para anticipar que, a efectos de determinar la base imponible y del cálculo del Impuesto, la renta se clasificará en general y del ahorro.

1. Rentas exentas.

En materia de rentas exentas la Ley 35/2006 mantiene en su artículo 7 las exenciones existentes a 31 de diciembre de 2006, con puntuales modificaciones, y añade al catálogo vigente a dicha fecha algunos supuestos nuevos.

Como modificaciones puntuales del catálogo de rentas exentas vigentes a 31 de diciembre de 2006 podemos citar:

- La exención relativa a las prestaciones familiares ve considerablemente ampliado su ámbito de aplicación, así:
 - Se equiparan a las prestaciones por hijo a cargo de la Seguridad Social, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativa a dicho régimen especial, declarándose exentas con el límite de la prestación máxima reconocida por la Seguridad Social por idéntico concepto. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, prevaleciendo, en caso de concurrencia, la exención para las prestaciones de la Seguridad Social.
 - Se extiende la exención a las prestaciones familiares por adopción múltiple y a las pensiones a favor de nietos y hermanos menores de 22 años o incapacitados para todo trabajo.
- En cuanto a la exención relativa a las prestaciones por el acogimiento de menores:
 - Se precisa que la exención será operativa indistintamente cuando el acogimiento de menores lo sea en la modalidad simple, permanente o preadoptiva o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas.
 - Se extiende al acogimiento en ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- En materia de becas exentas se introduce una remisión reglamentaria.
- El límite de la exención para las prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único se redondea al euro (12.020 euros).
- En cuanto a la exención de los premios de las loterías y apuestas y, en concreto, respecto de los juegos organizados por la ONCE, se introduce el matiz de que la exención afecta a las modalidades de juegos autorizados a la citada organización, sin que tal matización, entendemos, suponga cambio sustancial alguno.
- Respecto de la exención de los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero:
 - Se amplía el contenido de la remisión reglamentaria, limitada ahora a la modificación del límite de la exención.
 - En caso de vinculación entre el destinatario de los trabajos y el empleador se exige el cumplimiento de los requisitos previstos para la deducibilidad de gastos por servicios entre entidades vinculadas a que se refiere el artículo 16.5 del texto refundido de la Ley de Impuesto sobre Sociedades.
 - Se precisa que se entenderá cumplido el requisito de que el país o territorio de realización de los trabajos no tiene la consideración de paraíso fiscal, cuando tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

- El límite de la exención se establece en 60.100 euros, precisándose que se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente para el cálculo del importe diario exento.

Los supuestos de exención que se añaden al catálogo del artículo 7, vigente a 31 de diciembre de 2006, son los siguientes:

1. Están exentas las indemnizaciones estatales o autonómicas destinadas a compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

La disposición adicional decimonovena de la Ley 35/2006 retrotrae la exención a las indemnizaciones percibidas en 2006. Además, para «devolver» el efectivo gravamen en el pasado de tales indemnizaciones, se prevé el abono a tanto alzado de una compensación a las personas que las hubieran percibido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2005, o a sus herederos en caso de fallecimiento, siempre que hubieran sido declaradas, tal como sigue:

- La compensación se cifra en el 15 por 100 de las cantidades consignadas en la declaración del IRPF correspondiente.
- Estará exenta del IRPF.
- Por orden del Ministro de Economía y Hacienda se determinará el procedimiento, las condiciones para su obtención y el órgano competente para el reconocimiento y abono de esta ayuda rogada.

2. Están exentas las rentas que se pongan de manifiesto a la constitución de rentas

vitalicias aseguradas provenientes de planes individuales de ahorro sistemático.

A este respecto la disposición adicional tercera de la Ley 35/2006 prevé un nuevo producto de fomento del ahorro a largo plazo, que denomina Plan Individual de Ahorro Sistemático (en adelante, PIAS), para el que, en el marco de las medidas incentivadoras del desarrollo de planes de pensiones privados de carácter complementario al sistema básico de la Seguridad Social, se reconoce la exención de la rentabilidad acumulada, siempre que el capital final se destine a la constitución de una renta vitalicia asegurada.

Así, este nuevo instrumento de ahorro previsional no tendría reconocido incentivo fiscal alguno a la entrada, por las aportaciones que pudieran realizarse, sino a la salida en forma de exención de la renta que se ponga de manifiesto al vencimiento del contrato, por diferencia entre las cantidades invertidas en seguros individuales de vida y el capital obtenido, exención que se condiciona a que con el capital acumulado se constituya una renta vitalicia, cuya tributación ulterior será la correspondiente a este tipo de productos. Es decir, las aportaciones a los planes individuales de ahorro sistemático no habilitan reducción alguna en base imponible, sino que su aliciente fiscal está en el reconocimiento de la exención de las rentas que se pongan de manifiesto al momento de la constitución de la renta vitalicia, al gravarse únicamente el rendimiento del capital mobiliario que resulte de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los establecidos para las rentas vitalicias inmediatas, sin incrementarse en la rentabilidad generada hasta el momento de su constitución (rentabilidad diferida que viene dada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas).

Son características básicas de los PIAS, cuya denominación y siglas quedan reservadas:

- El contratante, asegurado y beneficiario del seguro individual de vida (no sirven los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones) habrá de ser el propio contribuyente.
 - Las primas anuales no podrán superar los 8.000 euros, con un montante global máximo de primas aportadas de 240.000 euros, límites independientes de las aportaciones del propio contribuyente a los distintos sistemas de previsión social.
 - La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a 10 años, al momento de constitución de la renta vitalicia. No existe contingencia que determine el momento de la constitución de la renta vitalicia, tan solo una limitación temporal de 10 años entre la primera prima satisfecha y la constitución de la renta vitalicia.
 - La renta vitalicia se constituirá con los derechos económicos acumulados por las primas satisfechas. La eventual disposición, en todo o en parte, de los derechos económicos acumulados con anterioridad a la constitución de la renta vitalicia generará rendimientos del capital mobiliario a integrar entre las rentas del ahorro, que se cuantificarán atendiendo al montante dispuesto siguiendo un criterio FIFO.
 - El contrato de renta vitalicia podrá articular mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento.
 - La renta vitalicia que se perciba según contrato generará rendimientos del capital mobiliario a integrar entre las rentas del ahorro, que se cuantificarán aplicando el porcentaje procedente en función de la edad del rentista a la constitución de la renta vitalicia. La anticipación, en todo o en parte, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia motivará la pérdida de la exención.
 - Reglamentariamente podrán desarrollarse las condiciones para la movilización de los derechos económicos.
- La disposición transitoria decimocuarta de la Ley 35/2006 regula la transformación de determinados contratos de seguros de vida (entre los que no se incluirían los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible) en PIAS, susceptibles de la exención ahora comentada siempre que concurren una serie de requisitos y con ciertas caute- las, unos y otras equiparables a las que se acaban de reseñar al comentar las características básicas de los PIAS.
3. Están exentos los siguientes rendimientos del trabajo, con el límite anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), fijado en 6.707,40 euros para 2006, percibidos por personas con discapacidad:
- Correspondientes a prestaciones percibidas en forma de renta derivadas de aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.
 - Correspondientes a aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad.

Estas exenciones ya están contempladas en la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006, concretamente en los artículos 16.4 y 17.3 del TRLIRPF, operando con límites independientes de dos veces el salario mínimo interprofesional.

4. Están exentas las prestaciones económicas públicas que se establecen en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

5. Están exentos, con el límite de 1.500 euros anuales, los rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad:

- Percibidos en forma de dividendos, primas de asistencia a juntas o participaciones en beneficios.
- Procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas, que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

En todo caso, esta exención no resultaría de aplicación:

- A los dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, debido al favorable régimen especial de tributación que se les aplica en el Impuesto sobre Sociedades y que se concreta en que lo hacen a un tipo impositivo del 1 por 100.
- Cuando provengan de valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha de per-

cepción del dividendo, siempre que dentro de los dos meses posteriores a dicha fecha se produzca una transmisión de valores homogéneos. Plazos que se elevan al año si se trata de valores o participaciones no admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE. Norma anti-abuso para los supuestos conocidos como de «lavado de dividendos».

2. Contribuyentes.

En lo referente a la regulación de los elementos personales de la sujeción al impuesto se contempla una reorganización técnica, siendo de destacar dos cuestiones:

- En relación con la «prórroga» de la condición de contribuyente del IRPF durante cinco años, prevista como medida cautelar para los nacionales que trasladen su residencia fiscal a un país o territorio considerado como paraíso fiscal, la disposición adicional vigésima primera de la Ley 35/2006 dispone que no resultará de aplicación a los trabajadores asalariados que trasladen su residencia al Principado de Andorra, siempre que, además de los que se establezcan reglamentariamente, concurren los siguientes requisitos:
 - Que el desplazamiento sea consecuencia de un contrato de trabajo con un empleador residente en el Principado de Andorra.
 - Que el trabajo se preste de forma efectiva y exclusiva en el Principado de Andorra.
 - Que los rendimientos del trabajo derivados de dicho contrato representen al menos el 75 por 100 de su renta anual

y no excedan de cinco veces el importe del IPREM.

- El régimen especial de los trabajadores desplazados o régimen de los impatriados, regulado hasta 31 de diciembre de 2006 en el artículo 9.5 del TRLIRPF, se traslada al Título X de la Ley 35/2006 dedicado a los Regímenes Especiales.

IV. DETERMINACIÓN DE LA RENTA SOMETIDA A GRAVAMEN

Con carácter previo a establecer las reglas para la determinación de las bases imponibles y liquidables, y a modo de pórtico de entrada, el Título II de la Ley 35/2006, integrado solo por el artículo 15, constituye el marco general de la determinación y cuantificación de la renta que será sometida a gravamen, estableciendo las reglas básicas que se desarrollarán en los dos títulos siguientes, dedicados sucesivamente a la determinación de la base imponible y de la base liquidable.

Como novedades, ya apuntadas en la introducción, hemos de destacar:

- Las rentas se clasifican, atendiendo a su origen, como renta general y del ahorro, y su integración y compensación darán lugar a las bases imponibles general y del ahorro.
- Como consecuencia del nuevo tratamiento de las circunstancias personales y familiares, la base liquidable, también diferenciada en general y del ahorro, será el resultado de practicar en la base imponible exclusivamente las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento y por pensiones compensatorias. El resto de las reducciones ahora aplicables pasan a operar bien en la cuantificación de la renta gravable, caso de la

reducción por rendimientos del trabajo, bien para cuantificar la parte de la base liquidable que tributará al tipo de gravamen cero, a modo de mínimo exento, como serían el resto de las reducciones correspondientes al mínimo personal y familiar.

1. Determinación de la base imponible.

1.1. Rendimientos del trabajo.

En materia de rendimientos del trabajo comentaremos tres modificaciones que afectan:

- A la delimitación de los rendimientos íntegros del trabajo.
- A la reducción por irregularidad aplicable a los rendimientos íntegros del trabajo.
- A la determinación del rendimiento neto del trabajo minorado.

1. Rendimientos íntegros del trabajo.

En cuanto a la primera cuestión, en lo referente al carácter voluntario u obligatorio de imputar las contribuciones o aportaciones satisfechas por empresarios para hacer frente a compromisos por pensiones:

- Se mantiene la imputación voluntaria para seguros colectivos distintos de los planes de previsión social empresarial. No obstante se introduce la limitación de mantener el criterio elegido (imputar o no imputar) hasta la extinción del seguro.
- Se establece la imputación obligatoria en los contratos de seguro de riesgo.
- Se establece la imputación no obligatoria en el caso de contratos de seguro en los que se cubran conjuntamente las contin-

gencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad.

Por otro lado, como consecuencia de las modificaciones introducidas en materia de previsión social para atender a situaciones de dependencia y envejecimiento, se incluyen entre los rendimientos íntegros las siguientes prestaciones:

- Las recibidas por los beneficiarios de los Planes de Previsión Social Empresarial (en adelante, PPSE), regulados en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, modificada a tales efectos por el número 5 de la disposición final quinta de la Ley 35/2006. Los PPSE se configuran como un tipo de seguro colectivo apto para la instrumentación de compromisos por pensiones, debiendo cumplir los siguientes requisitos:
 - Aplicación de los principios de no discriminación (deben concederse a todos los empleados), capitalización e irrevocabilidad de las aportaciones.
 - Deberán atender a las contingencias de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (siendo la cobertura principal la de jubilación) y garantizar un interés.
 - En el condicionado se hará constar expresamente que se trata de un PPSE (denominación reservada a estos contratos).
 - Se limitan los supuestos de disposición anticipada a las situaciones de enfermedad grave o desempleo de larga duración, exceptuándose los derechos de anticipo, cesión y pignoración
 - La normativa de los planes de previsión asegurados será supletoria en los aspectos no regulados específicamente.

- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, cuyos requisitos básicos son:

- El contribuyente debe ser tomador, asegurado y beneficiario, si bien, en caso de fallecimiento, pueden generar derecho a prestaciones en los términos establecidos en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.
- Tienen por contingencia cubrir situaciones de dependencia.
- Son seguros individuales.
- Deben garantizar un interés.

También en materia de ingresos íntegros computables, la disposición adicional decimocuartava de la Ley 35/2006 eleva de 8.000 a 10.000 euros el límite anual individual de las aportaciones realizadas por terceros al patrimonio protegido de personas con discapacidad calificadas como rendimientos del trabajo personal.

2. Reducción por irregularidad.

En materia de reducción por irregularidad de los rendimientos íntegros del trabajo con período de generación superior a dos años, se suprimen los coeficientes reductores aplicables cuando se perciban prestaciones en forma de capital procedentes de los distintos instrumentos de previsión social privados, de carácter complementario al sistema básico de la Seguridad Social, fiscalmente incentivados, a saber:

- Planes de Pensiones (PP).
- Planes de Pensiones Directiva 2003/41/CE (PPE).

- Seguros Concertados con Mutualidades de Previsión Social (MPS).
- Planes de Previsión Social Empresarial (PPSE).
- Planes de Previsión Asegurados (PPA).
- Seguros de Dependencia (SD).

Con esta medida se pretende forzar a que el cobro de las prestaciones percibidas como beneficiarios de la previsión social protegida o incentivada fiscalmente lo sean en forma de renta.

En todo caso, como consecuencia del trascendental cambio que supone la supresión de los citados coeficientes reductores, las disposiciones transitorias undécima y duodécima de la Ley 35/2006 articulan un régimen transitorio

que permite mantener las reducciones para los derechos consolidados a 31 de diciembre de 2006. Así, se dispone que:

- Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad a 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y las reducciones tal y como están reguladas a 31 de diciembre de 2006.
- Para prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007:
 - Con carácter general, por la parte correspondiente a las aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y las reducciones según normativa vigente a dicha fecha.

EJEMPLO 1:

El señor Suárez ha recibido un pago único de 120.000 euros en concepto de prestación por jubilación, contingencia acaecida con posterioridad a 1 de enero de 2007, de un plan de pensiones al que viene realizando aportaciones desde hace 12 años. La entidad gestora le comunica el siguiente desglose de la prestación recibida:

Por aportaciones realizadas hasta 31/12/06	100.000
Por aportaciones realizadas a partir de 01/01/07	<u>20.000</u>
Total prestación en pago único	120.000

Solución:

Prestación percibida en forma de capital	120.000
Reducción por irregularidad (100.000 × 0,40)	<u>(40.000)</u>
Rendimientos íntegros del trabajo	80.000

- Para los seguros colectivos contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 (fecha de publicación del borrador de proyecto de reforma), podrá aplicarse el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006, pero solo respecto de la parte de prestación correspondiente a las primas satisfechas hasta el 31 de diciembre de 2006, así como a las ordinarias previstas en la póliza original del contrato aportadas con posterioridad a dicha fecha.

.../...

.../...

Este régimen resultará aplicable a los contratos de seguro colectivo que instrumentan la exteriorización de compromisos por pensiones pactadas en convenios colectivos de ámbito supraempresarial bajo la denominación «premios de jubilación» u otras, que consistan en una prestación pagadera por una sola vez en el momento del cese por jubilación, suscritos antes de 31 de diciembre de 2006.

EJEMPLO 2:

El señor Domínguez ha percibido, como pago único por importe de 20.192,88 euros, la prestación correspondiente a un seguro colectivo concertado hace 12 años que instrumenta los compromisos por pensiones asumidos por convenio colectivo por su empresa.

Se sabe, respecto del contrato de seguro colectivo, que la empresa ha venido aportando primas constantes de 1.202,02 euros anuales que no le han sido imputadas fiscalmente al señor Domínguez, certificándose por la compañía de seguros la siguiente distribución de rendimientos entre las primas aportadas en aplicación de los apartados 4 y 5 del artículo 11 del Reglamento del IRPF:

Año aportación prima	Prima aportada empresa	Rendimiento por prima	Total prestación
2001	1.202,02	887,65	2.089,67
2002	1.202,02	813,78	2.015,80
2003	1.202,02	739,91	1.941,93
2004	1.202,02	665,45	1.867,47
2005	1.202,02	591,58	1.793,60
2006	1.202,02	517,70	1.719,72
2007	1.202,02	443,83	1.645,85
2008	1.202,02	396,95	1.571,97
2009	1.202,02	295,50	1.497,52
2010	1.202,02	221,62	1.423,64
2011	1.202,02	147,75	1.349,77
2012	1.202,02	73,87	1.275,89
TOTALES	14.424,24	5.768,59	20.192,83

Suponer alternativamente que las aportaciones al seguro colectivo sí le han sido imputadas fiscalmente al señor Domínguez.

.../...

.../...

Solución:

1. Las aportaciones empresariales al seguro colectivo no le han sido imputadas fiscalmente al señor Domínguez.

Según el apartado 2 de la disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006, resulta de aplicación al artículo 94.1 del TRLIRPF vigente a 31 de diciembre de 2006. Así, tendremos:

Año aportación prima	Total prestación	Porcentaje reducción	Rendimiento reducido
2001	2.089,68	40%	1.253,80
2002	2.015,80	40%	1.209,48
2003	1.941,93	40%	1.165,16
2004	1.867,48	40%	1.120,49
2005	1.793,60	40%	1.076,16
2006	1.719,72	40%	1.031,83
2007	1.645,85	40%	987,51
2008	1.571,98	40%	943,19
2009	1.497,52	40%	898,51
2010	1.423,65	40%	854,19
2011	1.349,78	0%	1.349,78
2012	1.275,89	0%	1.275,89
TOTALES	20.192,88		13.165,99

2. Las aportaciones empresariales al seguro colectivo sí le han sido imputadas fiscalmente al señor Domínguez.

Según el apartado 2 de la disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006, resulta de aplicación el artículo 94.2 del TRLIRPF vigente a 31 de diciembre de 2006. Así, habida cuenta de que, según el artículo 19.2 del Reglamento del IRPF, las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guardan una periodicidad y regularidad suficientes toda vez que:

- Han transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima.
- El período medio de permanencia de las primas resulta ser superior a cuatro años:

$$\frac{\Sigma \text{Primas} \times \text{años permanencia}}{\Sigma \text{ primas}} = \frac{93.757,56}{14.424,24} = 6,5 > 4$$

.../...

.../...

Tendremos:

Rendimiento total prestación	5.768,59
Reducción irregularidad régimen transitorio ($5.768,59 \times 0,75$)	<u>(4.326,44)</u>
Rendimiento trabajo personal	1.442,15

Por lo demás, el coeficiente reductor por irregularidad del 40 por 100, que opera sobre los rendimientos íntegros que tengan un periodo de generación superior a dos años, siempre que no se obtengan de forma periódica o recurrente, o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se mantiene con una única modificación. El límite absoluto de reducción, previsto para el caso de rendimientos derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores, cifrado en la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 en el resultado de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el IRPF (20.500 euros en 2006) por el número de años de generación del rendimiento, se duplicará cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que las acciones o participaciones adquiridas se mantengan, al menos, durante tres años, a contar desde el ejercicio de la opción de compra.
- Que la oferta de opciones de compra se realice en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

3. Minoración del rendimiento neto.

En cuanto a la determinación del rendimiento neto, este podrá ser minorado en concepto de reducción por obtención de rendimientos del trabajo. Esta reducción viene a subsumir a las operativas según la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 sobre la base imponible para determinar la base liquidable por rendimientos del trabajo, por prolongación de la actividad laboral, por movilidad geográfica y por discapacidad de trabajadores activos.

Es esta una reducción a cuantificar mediante una fórmula de cálculo que determina importes de minoración inversamente proporcionales a los rendimientos netos obtenidos por el contribuyente, que ve incrementadas sus cuantías y cuya aplicación no puede determinar un rendimiento neto del trabajo minorado negativo.

Los importes de la minoración previstos en la Ley 35/2006 son los siguientes:

Rendimiento neto del trabajo (RNT)	Importe reducción
Igual o inferior a 9.000 euros	4.000 euros anuales
Entre 9.000,01 y 13.000 euros	$4.000 - 0,35 (RNT - 9.000)$ euros anuales
Superiores a 13.000 euros o con rentas no exentas distintas del trabajo superiores a 6.500 euros	2.600 euros anuales

.../...

.../...

El importe de la reducción así calculada se incrementará en un 100 por 100 en los dos supuestos siguientes:

- Para trabajadores activos mayores de 65 años que continúen o prolonguen la actividad laboral, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
- Para trabajadores desempleados inscritos en la oficina de empleo, que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. La reducción incrementada será operativa en el año del cambio de residencia y en el siguiente.

Adicionalmente, los trabajadores activos con discapacidad podrán aplicar una reducción de 3.200 euros anuales, reducción que se elevará a 7.100 euros anuales si acreditan necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

EJEMPLO 3:

El señor Rodríguez, que cumple 65 años en 2007, decide continuar su vida laboral en la empresa para la que presta sus servicios. Determinar el rendimiento neto minorado del trabajo personal suponiendo, alternativamente, las siguientes rentas:

- a) Unos rendimientos netos del trabajo personal de 8.500 euros, siendo su única renta.
- b) Unos rendimientos netos del trabajo personal de 12.500 euros, habiendo obtenido otras rentas no exentas por importe de 6.500 euros.
- c) Unos rendimientos netos del trabajo personal de 12.500 euros, habiendo obtenido otras rentas no exentas por importe de 7.500 euros.
- d) Unos rendimientos netos del trabajo personal de 30.000 euros, siendo su única renta y acreditando un grado de discapacidad del 45 por 100.

Solución:

a) Rendimiento neto del trabajo	8.500
Reducción obtención rendimientos del trabajo	(4.000)
Reducción prolongación actividad laboral	(4.000)
Rendimiento neto reducido del trabajo personal	500

.../...

.../...	
b) Rendimiento neto del trabajo	12.500
Reducción obtención rendimientos del trabajo [4.000 – 0,35 (12.500 – 9.000)]	(2.775)
Reducción prolongación actividad laboral	(2.775)
Rendimiento neto reducido del trabajo personal	6.950
c) Rendimiento neto del trabajo	12.500
Reducción obtención rendimientos del trabajo	(2.600)
Reducción prolongación actividad laboral	(2.600)
Rendimiento neto reducido del trabajo personal	7.300
d) Rendimiento neto del trabajo	30.000
Reducción obtención rendimientos del trabajo	(2.600)
Reducción prolongación actividad laboral	(2.600)
Reducción discapacidad trabajadores activos	(3.200)
Rendimiento neto reducido del trabajo personal	21.600

1.2. Rendimientos del capital inmobiliario.

En materia de rendimientos del capital inmobiliario comentaremos dos modificaciones referentes:

- A la determinación del rendimiento neto.
- A la reducción del rendimiento neto derivado de viviendas en alquiler.

1. Determinación del rendimiento neto. Gastos deducibles.

Según la normativa ahora vigente a 31 de diciembre de 2006, para determinar el rendimiento neto del capital inmobiliario se establece que el importe máximo computable por la totalidad de gastos que resulten deducibles no puede exceder de los rendimientos íntegros percibidos, por lo que el rendimiento neto determinado no puede resultar negativo.

Pues bien, en la Ley 35/2006 este límite desaparece y en su lugar se establece únicamente un límite para el importe máximo a computar en concepto de:

- Gastos por intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso y disfrute del que procedan los rendimientos y demás gastos de financiación.
- Gastos de conservación y reparación del inmueble.

El montante total a deducir por ambos conceptos de gasto resultará limitado en los siguientes términos:

- No podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos.

- El exceso no aplicado en el ejercicio se podrá deducir en los cuatro años siguientes, con el mismo límite.

Por consiguiente, por el juego del resto de partidas de gasto, el rendimiento neto del capital inmobiliario podrá resultar negativo.

La supresión del límite absoluto de gastos deducibles y su sustitución por un límite relativo a los gastos financieros y de conservación y reparación, con la posibilidad de diferir la deducibilidad del exceso a los cuatro años siguientes, permiten superar la problemática surgida en la imputación temporal de ingresos y gastos en inmuebles destinados al arrendamiento pero temporalmente desocupados en expectativas de alquiler. Estriba el problema en que, al imputarse los gastos de conservación y reparación al período impositivo en que se devengan, esto es, en el momento en que resultan exigibles por el perceptor, en tal momento podría no haber suficiente devengo de ingresos, operando la regla de la limitación en la deducción de gastos no más allá del importe de los alquileres. La misma problemática se planteaba con la existencia de saldos de dudoso cobro o en los supuestos de rentas pendientes de resolución judicial que, al imputarse al período impositivo en que esta adquiere firmeza, dicho momento temporal siempre resultaba alejado de la producción y devengo de los gastos.

2. Reducción del rendimiento neto derivado de viviendas en alquiler.

En cuanto a la minoración de las rentas derivadas del arrendamiento de bienes inmuebles destinados a viviendas, cifrada en el 50 por 100 del rendimiento neto, podemos destacar las siguientes novedades:

- La reducción alcanzará tanto al rendimiento neto positivo como al rendimien-

to neto negativo, supuesto este posible tras la reforma como se acaba de señalar, que habrá de determinarse inmueble por inmueble. De ser correcta esta interpretación, el texto de la norma se aleja de lo que venía siendo el criterio administrativo mantenido hasta ahora por la Dirección General de Tributos que, en resolución de 3 de mayo de 2004 establece, entre otras cosas, que «La reducción del 50 por 100 se calcula sobre el saldo positivo de los rendimientos netos procedentes del arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda...».

- Tratándose de rendimientos netos positivos, la reducción solo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente, no respecto de los comprobados o investigados por la Administración (que sí se reducirían si resultaran negativos). A tal efecto, servirá cualquier declaración voluntaria del contribuyente, aunque sea extemporánea.
- La reducción será del 100 por 100 del rendimiento neto cuando el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el período impositivo superiores al IPREM. Para lo cual:
 - El arrendatario deberá comunicar anualmente al arrendador, en la forma que reglamentariamente se determine, el cumplimiento de estos requisitos.
 - Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, la reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los inquilinos que cumplan los requisitos exigidos.

EJEMPLO 4:

El señor Pérez tiene tres locales arrendados, «A», «B» y «C», que presentan las circunstancias que a continuación se indican en cuanto a ingresos computables y gastos deducibles. Determinar el rendimiento neto del capital inmobiliario. Suponer alternativamente que se trata de viviendas alquiladas a personas mayores de 35 años.

Solución:

	Local A	Local B	Local C
Ingresos íntegros	14.400	14.400	14.400
Gastos financieros	–	(8.000)	(13.000)
Gastos conservación y reparación	(3.000)	(3.000)	(3.000)
Otros gastos deducibles	(2.500)	(2.500)	(2.500)
Rendimiento neto real	8.900	900	–4.100
Rendimiento neto fiscal	8.900	900	–2.500
	Vivienda A	Vivienda B	Vivienda C
Ingresos íntegros	14.400	14.400	14.400
Gastos financieros	–	(8.000)	(13.000)
Gastos conservación y reparación	(3.000)	(3.000)	(3.000)
Otros gastos deducibles	(2.500)	(2.500)	(2.500)
Rendimiento neto real	8.900	900	–4.100
Rendimiento neto fiscal	8.900	900	–2.500
Rendimiento neto fiscal reducido (*)	4.450	450	–1.250

Además, en ambos supuestos el señor Pérez podrá trasladar como gastos deducibles de los ingresos íntegros que obtenga del inmueble «C» (local o vivienda) en los cuatro años siguientes, importe que, a continuación, se detalla:

Ingresos íntegros	14.400
Gastos financieros	(13.000)
Gastos conservación y reparación	(3.000)
Exceso de gastos trasladables a los cuatro años siguientes	1.600

(*) Tratándose de rendimientos netos positivos, la reducción sólo resultará aplicable respecto de los declarados por el contribuyente.

1.3. Rendimientos del capital mobiliario.

Para esta categoría de rendimientos, las modificaciones que se operan vienen sustancialmente motivadas por la novedad, apuntada en la introducción, que supone incluir la mayor parte de los rendimientos del capital mobiliario en la denominada base imponible del ahorro, lo que motiva una leve reordenación de los componentes integrantes de los cuatro grupos tradicionalmente delimitados.

1. Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Dentro de este grupo el cambio más importante operado hace referencia al tratamiento de los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en beneficios de cualquier tipo de entidad, para los que la Ley 35/2006 pasa de aplicar el denominado «método de imputación estimativa actual», a ser integrados en la base imponible del ahorro al 100 por 100 con una exención parcial o mínima exenta de 1.500 euros y sin derecho a deducción por doble imposición de dividendos. Nuevo tratamiento que en buena medida debe responder a la jurisprudencia comunitaria sobre la materia, que obliga a reconocer el mismo mecanismo de corrección de la doble imposición de dividendos a los procedentes de fuente extranjera, cuando la tributación de la entidad participada se haya producido en otro Estado miembro de la Unión Europea, que a los derivados de entidades residentes en territorio español.

Así, el nuevo régimen de tributación de los dividendos será:

- Integración al 100 por 100 en la base imponible del ahorro. Se suprimen los diversos coeficientes de integración (140% – 125% – 100%) previstos según

la naturaleza de la entidad que reparte el dividendo.

- Se establece una exención de hasta 1.500 euros, en los términos anteriormente señalados.
- Se suprime la aplicación de la deducción por doble imposición de dividendos.

Por lo demás, los cambios en el régimen de tributación de este grupo de rendimientos se refieren a su integración en la base imponible del ahorro, sin aplicación de coeficientes reductores por irregularidad, y tributación al tipo fijo del 18 por 100, y a la supresión de la referencia actual de no integración en la renta del período de los dividendos y participaciones en beneficios procedentes de entidades que hubieran tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales en el período impositivo de su obtención, como consecuencia de la supresión de dicho régimen especial. Esto último sin perjuicio del régimen transitorio que dicha supresión motiva y que se contempla en las nuevas disposiciones transitorias vigésima segunda y vigésima cuarta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, introducidas por la propia Ley 35/2006.

Destacar la supresión del sistema de integración de los dividendos (eliminación de los porcentajes multiplicadores de integración y de la correlativa deducción por doble imposición) que resolvía con cierta eficacia técnica la problemática de la doble tributación que soportan los dividendos. Como alternativa a dicha supresión se introduce un limitado sistema de evitación de la doble imposición, de dudoso rigor técnico, como es la ya comentada exención aplicable a los dividendos, con un límite de 1.500 euros anuales, a lo que se añade la tributación a un tipo único proporcional del 18 por 100. Con carácter general cabe entender que el nuevo régimen fiscal

de los dividendos penaliza a los contribuyentes en tramos bajos y medios de renta, pues con el sistema de integración vigente a 31 de diciembre de 2006 para tipos de gravamen medios por debajo del 28,5 por 100 se producía incluso una desimposición por la obtención de dividendos.

- 2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

Para este grupo el único cambio que se opera se refiere a su integración en la base imponible del ahorro, sin aplicación de coeficientes reductores por irregularidad, para tributar al tipo fijo del 18 por 100.

- 3. Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.

Este grupo se ve afectado por las operaciones de reordenación anteriormente aludidas,

pasando a integrarse en el mismo las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, salvo cuando hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuyo rendimiento se va a cuantificar aplicando los coeficientes previstos para las rentas inmediatas, vitalicias o temporales, a que nos referiremos a continuación, y que en la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 están incluidas en el grupo cuarto.

Además, se reducen los porcentajes fijos aplicables para determinar el rendimiento neto de las rentas inmediatas, tanto vitalicias como temporales, procedentes de operaciones de capitalización, contratos de seguro de vida o invalidez o imposición de capitales, que, no obstante, siguen teniendo como referencia de cálculo la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta, si esta es vitalicia, o, la duración de la renta, si esta es temporal. Los nuevos porcentajes aplicables serían los siguientes:

- Rentas vitalicias:

Edad del rentista	Porcentaje de rendimiento
Menos de 40 años	40%
Entre 40 y 49 años	35%
Entre 50 y 59 años	28%
Entre 60 y 65 años	24%
Entre 66 y 69 años	20%
Más de 70 años	8%

- Rentas temporales:

Duración de la renta	Porcentaje de rendimiento
Hasta 5 años	12%
De 5 a 10 años	16%
De 10 a 15 años	20%
Más de 15 años	25%

Tras su paso por el Senado, se añade un apartado 6.º al artículo 25.3 a) para dispensar el mismo trato que a las rentas diferidas, vitalicias o temporales, a los seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que:

- Tal posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro.
- No se haya puesto a disposición del contribuyente por cualquier medio la prestación en forma de capital.

EJEMPLO 5:

El señor Martínez, de 58 años de edad en la actualidad, contrató el 1 de abril de 2001 un seguro de supervivencia a seis años, de tal forma que, si el asegurado supervivía, el 1 de abril de 2007 se constituiría una renta vitalicia anual de 6.000 euros, cantidad que efectivamente percibe en dicha fecha. En el momento de la contratación del seguro se abona una prima única de 70.000 euros. El valor actual financiero-actuarial de la renta a 1 de abril de 2007 es de 80.000 euros.

Solución:

Según el artículo 16 del Reglamento del IRPF, tendremos:

Valor actual financiero-actuarial renta	80.000
Importe prima satisfecha	<u>(70.000)</u>
Rentabilidad obtenida a la constitución de la renta vitalicia	10.000

Rentabilidad que se repartirá linealmente por décimas partes anuales durante los 10 primeros años de la renta vitalicia. Así, el señor Martínez deberá declarar en 2007 los siguientes rendimientos del capital mobiliario a integrar entre las rentas del ahorro:

Rendimiento renta vitalicia ($6.000 \times 0,28$)	1.680
Rentabilidad diferida ($10.000 \times 0,10$)	<u>1.000</u>
Rendimientos capital mobiliario	2.680

Por lo demás, los cambios que se operan se refieren de nuevo a su integración en la base imponible del ahorro, sin aplicación de coeficientes reductores por irregularidad, y tributación al tipo fijo del 18 por 100.

4. Otros rendimientos del capital mobiliario.

De este grupo se caen, como se ha dicho, las rentas vitalicias u otras temporales

que tengan por causa la imposición de capitales, salvo cuando hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

Quedarían así incluidos en este grupo ca-
jón de sastre únicamente aquellos rendimien-
tos cuya calificación resulta fronteriza con la
de los procedentes de actividades económicas,
caracterizados por admitir la deducción de to-
dos los gastos necesarios para su obtención y
el cómputo de amortizaciones para determinar
su importe neto:

- Los procedentes de la propiedad inte-
lectual cuando el contribuyente no sea
el autor.
- Los procedentes de la propiedad in-
dustrial que no se encuentren afectos a
actividades económicas.
- Los procedentes de la prestación de
asistencia técnica salvo que tenga lu-
gar en el ámbito de una actividad eco-
nómica.
- Los procedentes del arrendamiento de
bienes muebles, negocios o minas que
no constituyan actividades económicas.
- Los procedentes del subarrendamien-
to, percibidos por el subarrendador,
que no constituyan actividades econó-
micas.
- Los procedentes de la cesión del de-
recho a la explotación de la imagen
o del consentimiento o autorización
para su utilización, que no tenga
lugar en el ámbito de una actividad
económica.

Pues bien, para estos rendimientos el régi-
men tributario actualmente vigente se mantiene
invariable, por lo que:

- Seguirán aplicando el coeficien-
te reductor por irregularidad del 40
por 100 cuando su período de gene-
ración sea superior a dos años o se

califiquen reglamentariamente como
obtenidos de forma notoriamente irre-
gular en el tiempo.

- Seguirán integrándose en la base
imponible general sobre la que se
aplican las tarifas progresivas del
impuesto.

Los trascendentes cambios que se
operan sobre la tributación de los tres
primeros grupos de rendimientos han
llevado al legislador a articular un im-
portante y complejo régimen transito-
rio, que se concreta en las disposiciones
transitorias cuarta, quinta y decimoter-
cera de la Ley 35/2006, cuya compleji-
dad en buena parte viene motivada por
pretender enlazar con el propio régimen
transitorio vigente a 31 de diciembre
de 2006.

- a) Régimen transitorio de los contratos de
seguro de vida generadores de incremen-
tos o disminuciones de patrimonio con
anterioridad a 1 de enero de 1999.

La parte del rendimiento neto correspon-
diente a primas satisfechas antes de 31 de
diciembre de 1994 que se entienda generado
con anterioridad a 20 de enero de 2006, se re-
ducirá en un 14,28 por 100 por cada año, re-
dondeado por exceso, que medie entre el abo-
no de la prima y el 31 de diciembre de 1994,
de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Se determinará la parte del rendimiento
neto total que corresponde a cada prima
satisfecha con anterioridad a 31 de diciem-
bre de 1994, multiplicando el rendimiento
neto total por el coeficiente de ponderación
que resulte del siguiente cociente:
 - En el numerador, el resultado de mul-
tiplicar la prima correspondiente por
el número de años transcurridos desde

que fue satisfecha hasta el cobro de la prestación.

- En el denominador, el sumatorio de los productos resultantes de multiplicar todas y cada una de las primas por el número de años transcurridos desde que fueron satisfechas hasta el cobro de la prestación.
- Para cada una de las partes del rendimiento neto total que corresponde a cada prima satisfecha con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará la porción que se entiende generada con anterioridad a 20 de enero de 2006, aplicando al efecto el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:
 - En el numerador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 20 de enero de 2006.
 - En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación.
- La cuantía de cada una de las partes del rendimiento neto total correspondiente a primas satisfechas antes del 31 de diciembre de 1994 que, según los cálculos precedentes, se entiende generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá a razón de un 14,28 por 100 por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994.

Indicar que el apartado 1 de la disposición final primera de la Ley 35/2006 prevé la aplicación del régimen transitorio comentado para rendimientos devengados en 2006 por prestaciones percibidas a partir del día 20 de enero.

b) Régimen transitorio aplicable a las rentas vitalicias y temporales.

La norma transitoria se limita a disponer la aplicación de los nuevos coeficientes de cuantificación anteriormente reseñados, más reducidos que los actualmente vigentes, cualquiera que hubiera sido la fecha de constitución de la renta temporal o vitalicia.

c) Compensaciones fiscales.

La disposición transitoria decimotercera de la Ley 35/2006 prevé que por Ley de Presupuestos Generales del Estado se determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones fiscales en los siguientes casos:

- Cuando se perciba un capital diferido derivado de un contrato de seguro de vida o invalidez (respecto del que actualmente pueden resultar de aplicación coeficientes reductores de hasta un 75%) contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006, en el supuesto de que el nuevo régimen resulte menos favorable. A estos efectos se tomarán todas las primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006 así como las ordinarias según contrato original satisfechas con posterioridad.
- Cuando se perciban rendimientos derivados de la cesión a terceros de capitales procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 (respecto de los que actualmente pueden resultar de aplicación coeficientes reductores del 40%), cuando el nuevo régimen resulte menos favorable.

EJEMPLO 6:

El señor Álvarez suscribió en 1994 un seguro de vida individual que, según las estimaciones contractuales, incorporaba los componentes mínimos de riesgo y duración para generar incrementos o disminuciones de patrimonio según la Ley 18/1991, de 6 de junio. El señor Álvarez ha realizado dos únicos desembolsos en concepto de primas, el 20 de enero de 1994, a la firma del contrato de seguro, abonó 60.000 euros y dos años después, el 20 de enero de 1996, abonó otros 60.000 euros. El 20 de enero de 2007 decide rescatar dicho seguro, percibiendo un capital de 180.000 euros.

Solución:

Calculamos la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima:

- Parte del rendimiento total obtenido correspondiente a la prima aportada en enero de 1994.

$$\frac{60.000 \times 13}{60.000 \times 13 + 60.000 \times 11} \times (180.000 - 120.000) = 32.500 \text{ euros}$$

- Parte del rendimiento total obtenido correspondiente a la prima aportada en enero de 1996.

$$\frac{60.000 \times 11}{60.000 \times 13 + 60.000 \times 11} \times (180.000 - 120.000) = 27.500 \text{ euros}$$

Determinamos la cuantía que de la parte del rendimiento total obtenido correspondiente a la prima aportada en enero de 1994, 32.500 euros, se entiende generada con anterioridad a 20 de enero de 2006:

$$\frac{12}{13} \times 32.500 = 30.000 \text{ euros}$$

Determinamos la reducción del rendimiento íntegro por aplicación de los coeficientes de abatimiento en el régimen transitorio:

Período de permanencia hasta 31/12/1996	≅ 3 años
Coefficiente reductor (3 - 2) × 14,28%	14,28%
Importe reducción (30.000 × 0,1428)	4.284

El señor Álvarez deberá declarar en 2007 los siguientes rendimientos del capital mobiliario, a integrar entre las rentas del ahorro (gravadas al 18 %):

Capital percibido	180.000
Primas aportadas	(120.000)
Diferencia	60.000
Reducción régimen transitorio	(4.284)
Rendimientos capital mobiliario	55.716

.../...

.../...

De haber percibido el señor Álvarez las citadas rentas un año antes, el 19 de enero de 2006, la cuantificación de los rendimientos del capital mobiliario, a declarar como rentas sometidas a tarifa general, sería como sigue:

- Correspondiente a la prima aportada en enero de 1994.

Rendimiento total obtenido	32.500
Reducción por irregularidad ($32.500 \times 0,75$)	(24.375)
Diferencia	8.125
Reducción régimen transitorio ($8.125 \times 0,1428$)	(1.160,25)
Rendimiento capital mobiliario	6.964,75

- Correspondiente a la prima aportada en enero de 1996.

Rendimiento total obtenido	27.500
Reducción por irregularidad ($27.500 \times 0,75$)	(20.625)
Diferencia	6.875
Reducción régimen transitorio	—
Rendimiento capital mobiliario	6.875

Pues bien, la disposición transitoria decimotercera de la Ley 35/2006 prevé que por Ley de Presupuestos Generales del Estado se establecerán el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones fiscales cuando el nuevo régimen de tributación resulte menos favorable. Los términos de la comparación serían:

- IRPF 2006: $6.974,75 + 6.875 = 13.849,75$ euros sometidos a tarifa general
Con un gravamen máximo de $13.849,75 \times 0,45 = 6.232,39$ euros.
- IRPF 2007: $55.716 \times 0,18 = 10.028,88$ euros.

1.4. Rendimientos de actividades económicas.

En materia de rendimientos de actividades económicas comentaremos cuatro cuestiones que afectan a los siguientes aspectos:

- A la delimitación del concepto de actividades económicas.
- Al ámbito de aplicación del método de estimación objetiva.

- A la determinación del rendimiento neto en el método de estimación directa.

- A la aplicación de la reducción por irregularidad.

1. Delimitación de actividades económicas.

En cuanto a la delimitación del concepto de actividades económicas, la regla objetiva de contar con una persona contratada laboralmen-

te a jornada completa y con un local exclusivamente destinado a llevar la gestión, para concluir la existencia de actividad económica tanto en el arrendamiento como en la compraventa de inmuebles, vigente a 31 de diciembre de 2006, se mantiene respecto de aquel, pero se suprime respecto de esta. De esta manera la supresión de una regla objetiva para determinar la existencia de actividad económica en la compraventa de inmuebles nos llevará a aplicar la regla general de ordenación por cuenta propia de factores y medios de producción.

La supresión del doble requisito provocará situaciones de litigiosidad, toda vez que no se puede establecer si tal supresión es restrictiva respecto de la situación vigente a 31 de diciembre de 2006 o amplía las posibilidades de enmarcar como actividad económica a la compraventa de inmuebles.

Si el presupuesto determinante de la existencia de una actividad económica es «la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos», podrá plantearse si caben en tal calificación estructuras empresariales mínimas por debajo del conocido doble requisito (persona contratada a tiempo parcial, o ausencia de persona contratada, externalización de ciertos servicios, etc.). A este respecto cabe recordar la laxitud de la Dirección General de Tributos en relación con la interpretación de lo que ha de entenderse por «ordenación de medios personales y materiales» a los efectos de definir fiscalmente las estructuras *holding*.

2. Ámbito de aplicación del método de estimación objetiva.

En lo referente a la delimitación del ámbito de aplicación del método de estimación objetiva señalaremos dos cuestiones:

- Para determinar la aplicación de los límites de exclusión, que operan tanto en

función del volumen de ingresos como del importe de las compras en bienes y servicios, se establece que se deberán computar no solo las correspondientes a actividades económicas desarrolladas por el propio contribuyente directamente, sino también las compras y ventas correspondientes a actividades titularizadas por su cónyuge, ascendientes y descendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de ellos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares, entendiéndose por tal cuando estén clasificadas en el mismo grupo del IAE.
 - Que exista una dirección común, compartiéndose medios personales y materiales.
 - Se equiparan los efectos de la exclusión a los de la renuncia, por lo que, operada una u otra, el contribuyente deberá determinar el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el método de estimación directa durante los tres años siguientes al de exclusión o renuncia.
3. Determinación del rendimiento neto en el método de estimación directa.

En cuanto a la determinación del rendimiento neto por el método de estimación directa, dos cuestiones también:

- El límite de 3.005 euros para la deducción como gasto de las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los tra-

bajadores por cuenta propia o autónomos, se eleva a 4.500 euros anuales, siendo de aplicación en los mismos supuestos y requisitos.

- Se establece una minoración del rendimiento neto, de cuantificación idéntica a la minoración del rendimiento neto del trabajo anteriormente comentada (sin contemplar incrementos por prolongar la actividad más allá de la jubilación ni por traslado de municipio de la residencia habitual, pero sí contemplando la reducción adicional de 3.200 euros o 7.100 euros por discapacidad), sin que como consecuencia de su aplicación pueda resultar un rendimiento neto minorado negativo, cuando se cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente, concretándose en la Ley 35/2006 los siguientes:

- Si se aplica la modalidad simplificada del método de estimación directa la reducción será incompatible con la posibilidad de aplicar reglas especiales para la cuantificación de determinados gastos, incluidos los de difícil justificación, que se prevean reglamentariamente (como la deducción del 5% del rendimiento neto en concepto de provisiones deducibles y de gastos de difícil justificación actualmente aplicable).
- Se ha de contar con un único cliente no vinculado.
- El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no podrá exceder del 30 por 100 de los rendimientos íntegros declarados.
- Deberá darse cumplimiento a todas las obligaciones formales y de información.
- No se podrán percibir rendimientos del trabajo.

- Al menos el 70 por 100 de los ingresos habrán de estar sujetos a retención o ingreso a cuenta.

4. Reducción por irregularidad.

En lo que se refiere a la aplicación del coeficiente reductor por irregularidad del 40 por 100, cuando se trate de rendimientos con un período de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se precisa que no resultará procedente cuando se trate de rendimientos derivados del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual genere este tipo de rendimientos, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período superior a dos años.

Sin duda esta acotación responde a los últimos pronunciamientos de tribunales. En concreto a la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2004, dictada para la unificación de doctrina, y a la más reciente sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de junio de 2006, que califican de irregulares los rendimientos obtenidos por un contribuyente, derivados en la dirección de obra en el ejercicio de su profesión, toda vez que su ciclo de producción resultó superior a un año, lapso temporal previsto en la normativa vigente hasta 1999. Normativa que, dicho sea de paso, salvando el lapso temporal que desde 1999 está fijado en los dos años, resulta sensiblemente similar a la actualmente vigente.

1.5. Ganancias y pérdidas patrimoniales.

En materia de ganancias y pérdidas patrimoniales comentaremos cuatro cuestiones relacionadas con los siguientes aspectos:

- Delimitación de ganancias patrimoniales exentas.

- Cuantificación de ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones a título lucrativo.
- Normas específicas de valoración.
- Supresión de los coeficientes de abatimiento. Régimen transitorio.

1. Ganancias patrimoniales exentas.

En relación con la primera cuestión se declaran exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto a la transmisión de la vivienda habitual por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, cualquiera que sea su edad. En la actualidad tales rentas se declaran exentas cuando la transmisión de la vivienda habitual tiene lugar por mayores de 65 años, previsión que se mantiene.

En materia de subvenciones de la política agraria comunitaria y ayudas públicas exentas, la disposición adicional quinta de la Ley 35/2006 introduce las siguientes modificaciones:

- Respecto de la percepción de ayudas de la política pesquera comunitaria, además del abandono definitivo de la actividad pesquera, se consideran también exentas las ayudas por la paralización definitiva de la actividad pesquera de un buque y por su transmisión para la constitución de sociedades mixtas en terceros países.
- Respecto de la percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción de elementos patrimoniales, por incendio, inundación o hundimiento, declaradas exentas, se suprime el requisito de que deban estar afectos a actividades económicas.
- Respecto de la percepción de indemnizaciones públicas, a causa del sacrificio obli-

gatorio de la cabaña ganadera, declaradas exentas en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades, se precisa que solo afectará a los animales destinados a la reproducción.

Además, en un nuevo apartado tercero de la citada disposición adicional quinta de la Ley 35/2006 se dispone que las ayudas públicas en general (distintas de las mencionadas expresamente en su apartado primero) percibidas para la reparación de los daños sufridos en elementos patrimoniales por incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales:

- Se integrarán en la base imponible (general, entendemos, al tratarse de ganancias patrimoniales que no se derivan de una transmisión) en la parte que excedan del coste de reparación de los elementos patrimoniales dañados. Los costes de reparación incurridos no se computarán ni como mejora ni como gasto fiscalmente deducible hasta el importe de la ayuda percibida.
- Excepcionalmente no se integrarán en la base imponible cuando se perciban para compensar el desalojo, temporal o definitivo, de la vivienda habitual del contribuyente o del local en el que el titular de una actividad económica ejerciera la misma.

La disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 35/2006 retrotrae los efectos de las modificaciones introducidas por su disposición adicional quinta a las ayudas percibidas en 2005 y 2006.

2. Transmisiones a título lucrativo.

Respecto de la cuantificación de ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones a título lucrativo se introduce la cautela de que se tomará como valor de adquisición o transmisión el que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones o Dona-

ciones siempre que no exceda del valor de mercado, sin duda en previsión de que el retroceso en el gravamen de este impuesto anime a elevar las valoraciones a efectos del mismo con la intención de minorar posteriores ganancias patrimoniales en el IRPF o incluso provocar pérdidas patrimoniales en este impuesto.

3. Normas específicas de valoración.

En cuanto a las normas específicas de valoración, tres aspectos novedosos. Por un lado, y como consecuencia de la supresión del régimen especial de las sociedades patrimoniales, se suprime la regla específica de cuantificación de las ganancias o pérdidas patrimoniales a la transmisión de valores o participaciones en el capital social de sociedades patrimoniales, todo ello, claro está, sin perjuicio del régimen transitorio que se regula, que incluye una opción de disolución y liquidación sin coste fiscal, en las disposiciones transitorias vigésima segunda y vigésima cuarta que la propia Ley 35/2006 añade al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En segundo lugar, en el espacio dejado por la supresión comentada se introduce una regla específica para la cuantificación de las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, cuya especificidad está en tomar como referencia para el valor de transmisión el valor liquidativo de la participación a la fecha de transmisión o reembolso. Así:

- En las transmisiones a título oneroso mediante reembolso o recompras por el propio fondo o entidad, el valor de transmisión vendrá determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que el reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. En ausencia de valor liquidativo se tomará el valor teó-

rico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

- Para los supuestos distintos del reembolso de participaciones, el valor de transmisión calculado como se acaba de señalar no podrá resultar inferior al mayor de las dos referencias siguientes:
 - El precio efectivamente pactado en la transmisión.
 - El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004.
- No obstante, en transmisiones de participaciones en fondos de inversión cotizados a los que se refiere el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, realizadas en bolsas de valores, debido a su forma de funcionamiento, se aplicará la regla específica establecida para la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004.

4. Supresión de los coeficientes de abatimiento. Régimen transitorio.

Pero sin lugar a dudas, la novedad más importante en materia de cuantificación de ganancias y pérdidas patrimoniales hace referencia al nuevo régimen transitorio que se articula para la determinación del importe de las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 y transmitidos como no afectos a actividades económicas, caracterizado por pretender la supresión a futuro de los efectos de aplicar los denominados coeficien-

tes de abatimiento y complejo por el enlace y respeto que busca con el régimen transitorio actualmente vigente.

a) Régimen transitorio de general aplicación.

La aplicación del régimen transitorio general se registrá por las siguientes reglas:

- Se cuantificará la ganancia o pérdida patrimonial aplicando las reglas generales y específicas de la Ley 35/2006.
- De resultar una ganancia patrimonial, de su total importe se determinará la

parte que se entiende generada con anterioridad a 20 de enero de 2006, mediante un reparto proporcional atendiendo al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, y el número total de días totales de permanencia del elemento patrimonial en el patrimonio del contribuyente.

- La parte de la ganancia patrimonial que se entiende generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá aplicando los coeficientes de abatimiento vigentes a 31 de diciembre de 2006.

EJEMPLO 7:

El señor Gómez transmite el 20 de enero de 2007, por 250.000 euros, un terreno que formaba parte de su patrimonio particular y que había adquirido el 20 de enero de 1990 por 10.000 euros.

Solución:

Valor de transmisión	250.000
Valor de adquisición actualizado (10.000 × 1,2162)	(12.162)
Diferencia	<u>237.838</u>

Determinamos la parte que se entiende generada con anterioridad a 20 de enero de 2006:

$$237.838 \times 16/17 = 223.847,53 \text{ euros}$$

Determinamos la reducción por abatimiento en el régimen transitorio:

Período permanencia hasta 31/12/1996	≅ 7 años
Coefficiente reductor [(7-2) × 11,11]	55,55%
Importe reducción (223.847,53 × 0,5555)	124.347,30

Determinamos la ganancia patrimonial a integrar como renta del ahorro (gravamen al 18%):

Valor de transmisión	250.000
Valor adquisición actualizado (10.000 × 1,2162)	(12.162)
Diferencia	<u>237.838</u>
Reducción régimen transitorio	(124.347,30)
Ganancia patrimonial	<u>113.490,70</u>

- b) Régimen transitorio aplicable en el caso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados y de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva cotizadas.

La aplicación del régimen transitorio específico se regirá por las siguientes reglas:

- Se cuantificará la ganancia o pérdida patrimonial aplicando las reglas generales y específicas de la Ley 35/2006.
- De resultar una ganancia patrimonial, hemos de diferenciar dos supuestos:
 - Que el valor de transmisión fuera igual o superior al valor prevalente a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio para 2005, en cuyo caso se determinará la parte de la ganancia patrimonial que se entiende generada con anterioridad a 20 de enero de 2006, que será la que resulte de tomar como valor de transmisión el citado valor prevalente a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio para el año 2005, y se reducirá aplicando los coeficiente de abatimiento vigentes a 31 de diciembre de 2006.
 - Que el valor de transmisión fuera inferior al valor prevalente a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio para 2005, en cuyo caso se entenderá que la ganancia patrimonial se ha generado en su totalidad con anterioridad a 20 de enero de 2006, por lo que se reducirá aplicando los coeficientes de abatimiento vigentes a 31 de diciembre de 2006 sobre su total importe.

EJEMPLO 8:

El señor Fernández transmite en 2007 sendos paquetes de acciones cotizadas en Bolsa, tal como sigue:

- 1.000 acciones de 10 euros de valor nominal adquiridas en junio de 1993 al 120 por 100. A la fecha de transmisión cotizaban al 240 por 100 y la cotización media del último trimestre de 2005, según se recoge en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/492/2006, de 17 de febrero, fue del 220 por 100.
- 500 acciones de 15 euros de valor nominal adquiridas en junio de 1993 al 130 por 100. A la fecha de transmisión cotizaban al 230 por 100 y la cotización media del último trimestre de 2005, según se recoge en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/492/2006, de 17 de febrero, fue del 250 por 100.

Solución:

Ganancia patrimonial correspondiente al primer paquete de acciones (a integrar como renta del ahorro gravada al 18%):

- Calculamos la reducción aplicable en el régimen transitorio.

Valor prevalente a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio 2005 ($1.000 \times 10 \times 2,20$)	22.000
Valor de adquisición ($1.000 \times 10 \times 1,20$)	<u>(12.000)</u>
Diferencia	10.000

.../...

.../...

Período permanencia hasta 31/12/1996	≅ 4 años
Coefficiente reductor [(4-2) × 25%]	50%
Reducción régimen transitorio (10.000 × 0,50)	5.000
• Calcularemos la ganancia o pérdida patrimonial	
Valor de transmisión (1.000 × 10 × 2,40)	24.000
Valor de adquisición (1.000 × 10 × 1,20)	(12.000)
Diferencia	<u>12.000</u>
Reducción régimen transitorio	(5.000)
Ganancia patrimonial	<u>7.000</u>
Ganancia patrimonial correspondiente al segundo paquete de acciones (a integrar como renta del ahorro gravada al 18%):	
Valor de transmisión (500 × 15 × 2,30)	17.250
Valor de adquisición (500 × 15 × 1,30)	(9.750)
Diferencia	<u>7.500</u>
Período permanencia hasta 31/12/1996	≅ 4 años
Coefficiente reductor [(4-2) × 25%]	50%
Reducción régimen transitorio (7.500 × 0,50)	(3.750)
Ganancia patrimonial	<u>3.750</u>

Por último, recordar que se mantiene la regla de considerar como elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas cuando la desafectación se haya producido con más de tres años de antelación a la transmisión o, *a sensu contrario*, se entienden afectos los elementos patrimoniales transmitidos antes de transcurridos tres años desde su desafectación.

El apartado 2 de la disposición final primera de la Ley 35/2006 dispone la aplicación del régimen transitorio comentado a las transmisiones efectuadas en 2006 a partir del 20 de enero.

1.6. Reglas especiales de valoración. Operaciones vinculadas.

1. Operaciones vinculadas.

En materia de valoración de operaciones vinculadas la Ley 35/2006 remite, al igual que en la

normativa vigente a 31 de diciembre de 2006, a lo previsto al respecto en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, precepto que, como se ha señalado en la introducción, es objeto de importantes modificaciones por la Ley 36/2006, de 29 de diciembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

Ahora bien, la Ley 35/2006 suprime la regla específica e imperativa de valorar a mercado las operaciones vinculadas con una sociedad, correspondientes al ejercicio de actividades económicas o a la prestación de trabajo personal, cuando impliquen un aumento de los ingresos. Suprimida esta regla especial, supresión lógica habida cuenta de que el nuevo régimen de operaciones vinculadas contempla la valoración a mercado como norma obligatoria y no como una facultad administrativa como en la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006, el régimen

de las operaciones vinculadas en el ámbito del IRPF resultará idéntico al aplicado en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades.

En efecto, tras la nueva redacción del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, son las partes vinculadas quienes tienen que valorar imperativamente a mercado las operaciones en que participen, recayendo igualmente sobre ellas la carga de la prueba que justifique dicho valor estimado con una correlativa obligación de documentación cuyo contenido queda al albor de un futuro desarrollo reglamentario. Contempla además el nuevo régimen de operaciones vinculadas la sancionabilidad de ambas conductas:

- Si procede la rectificación del valor estimado, 15 por 100 del valor rectificado (sanción subsidiaria de las generales contempladas en la Ley General Tributaria, de ahí que no proceda su aplicación en los supuestos en los que la modificación del valor no comporte perjuicio económico, como el de dejar de ingresar, obtener indebidamente devoluciones, etc.).
- Cuando no proceda rectificar valor, pero concurra omisión o incorrección de los datos referidos al contenido de la documentación justificativa, 1.500 euros por cada dato y 15.000 euros por conjunto de datos.

2. Rentas en especie.

En cuanto a la delimitación de los rendimientos del trabajo en especie, señalar que entre las cantidades destinadas a la actualiza-

ción, capacitación o reciclaje del personal empleado exoneradas de gravamen como gastos de formación se incluirán, según la disposición adicional vigésima quinta de la Ley 35/2006, añadida tras su paso por el Senado, los gastos e inversiones efectuados durante los años 2007, 2008, 2009 y 2010 para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, siempre que dicha utilización se realice fuera del lugar y horario de trabajo. Como tales gastos e inversiones exonerados de gravamen en cuanto que rentas en especie se incluyen, entre otros, los siguientes:

- Los destinados a proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet.
- Los derivados de la entrega, actualización o renovación gratuita o a precios rebajados de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquella, con su *software* y periféricos asociados.
- Los derivados de la concesión de préstamos y ayudas para idénticas finalidades.

En relación con la valoración de las rentas en especie, cuyo régimen se mantiene, reflejar que se fija en el 15 por 100 (actualmente 20%), con el límite máximo de 1.000 euros anuales, el importe de posibles descuentos promocionales concedidos a los trabajadores, respecto al precio ofertado al público en general, por encima de cuyos límites se establece la existencia de una retribución en especie. Asimismo, reflejar que expresamente se contempla que las cantidades satisfechas por los empresarios a los seguros de dependencia se valorarán por su importe.